

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone el envío a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación de ciertos datos municipales y provinciales.

Excelentísimos señores:

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y los de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder a la formación de la estadística de los Presupuestos Ordinarios, Especiales de Urbanismo y Extraordinarios y de la Situación Económica en 31 de diciembre de 1959 de las Corporaciones Locales de sus respectivas provincias, trabajo que enviarán en forma de certificación y ateniéndose a las siguientes normas:

1.ª Presupuestos Ordinarios:

1. La modelación contendrá la estructura aprobada para los Presupuestos Ordinarios, Especiales y Extraordinarios, según las instrucciones aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto del mismo año, páginas 10858 y 10859).

2. En una sola plana, en columna vertical, figurarán los datos de gastos e ingresos del Presupuesto. En las columnas verticales siguientes se anotarán los nombres de los Municipios, dejando las dos últimas para sumas «anterior» y «suma y sigue». Se utilizará el modelo que acompaña a la Resolución de 5 de marzo de 1959, relativa a los datos estadísticos de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 del mismo mes y año (páginas 4416-17-18-19).

3. Cuando un presupuesto sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada (I) junto al nombre del Ayuntamiento a que se refiera.

2.ª Presupuestos Especiales de Urbanismo:

Los Ayuntamientos capitales de provincia y de Municipios de más de cincuenta mil habitantes que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, están obligados a formar el Presupuesto Especial de Urbanismo a que se refiere el artículo 176 de ella, y los Ayuntamientos que aun sin llegar a dicha cifra de población tengan en vigor el referido Presupuesto Especial, remitirán a la Jefatura del Servicio o Sección Provincial correspondiente un ejemplar (impreso si lo hubiere) del Presupuesto de 1960 y los resúmenes de gastos e ingresos del de 1959, utilizando el modelo a que se refiere el párrafo 2 de la norma anterior.

3.ª Presupuestos Extraordinarios:

Los datos relativos a los Presupuestos Extraordinarios constarán en la siguiente forma:

a) Con respecto a cada uno de los aprobados durante el año 1959:

- Fecha de aprobación.
- Finalidad del Presupuesto.
- Importe del mismo.
- Gastado en 1959.
- Resto por gastar en 31 de diciembre de 1959.

b) Con respecto a cada uno de los anteriores a 1959, en vigor durante dicho año:

- Fecha de aprobación.
- Finalidad del Presupuesto.
- Importe primitivo del mismo e importe definitivo después de las modificaciones autorizadas.
- Resto por gastar en 1 de enero de 1959.
- Gastado en 1959.
- Resto por gastar en 31 de diciembre de 1959.

4.ª Situación económica en 31 de diciembre de 1959:

1. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales de Administración Local tomarán los datos relativos a la situación económica en 31 de diciembre de 1959 de las Corporaciones Locales de las respectivas provincias, de las liquidaciones de los presupuestos que aquéllas habrán de haberles remitido conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo séptimo de la Circular de 1 de diciembre de 1958 sobre cierre del ejercicio y cuentas.

2. Las Corporaciones Locales remitirán a las expresadas Jefaturas resumen del Inventario del Patrimonio que posean en 31 de diciembre de 1959, siguiendo el orden de epígrafes que enumera el artículo 17 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, de 27 de mayo de 1955. Dicho resumen se extenderá en el modelo que se adjunta y en el tamaño que habitualmente se venía utilizando.

3. En cuanto a los préstamos y cargas, han de referirse a los existentes en 31 de diciembre de 1959, o sea, el resto que en dicha fecha quedara pendiente del total que se concertó, una vez que se hayan deducido las cantidades amortizadas.

4. Se advierte especialmente a este respecto que los resultados de ingresos y gastos de los presupuestos no deben incluirse en el Inventario ni en la Cuenta de Patrimonio.

5.ª Disposiciones comunes:

1. En los estados de presupuestos y en los de situación económica los Municipios se clasificarán en los siguientes grupos:

- Hasta 1.000 habitantes.
- De 1.001 a 5.000 habitantes.
- De 5.001 a 20.000 habitantes.
- De 20.001 a 100.000 habitantes.
- De más de 100.000 habitantes.

2. Cada grupo se totalizará separadamente, formándose un resumen de todos ellos.

3. Para determinar la inclusión de cada Municipio en el grupo que le corresponda se atenderá a la población de derecho con que figure en el Censo de Población de España de 1950, con exclusión de cualquiera otro antecedente.

4. Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares remitirán a las respectivas Jefaturas de los Servicios o Secciones Provinciales los datos a que se refieren las normas anteriores en plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales enviarán los trabajos directamente al Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, a medida que los vayan ultimando y, como máximo, en plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Al enviar los datos requeridos las Corporaciones que tengan impreso su Presupuesto Ordinario adjuntarán un ejemplar que será cursado por la Jefatura correspondiente a la Sección Especial de Estadística. Si a la fecha de remisión de los datos no tuvieran aún el ejemplar impreso, lo enviarán cuando dispongan de él (en este caso directamente) a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.

7. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán de que los datos solicitados se reflejen en las estadísticas con la mayor exactitud. Comprobarán las operaciones aritméticas rectificando los errores que adviertan, para evitar devoluciones, y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que recojan los datos de las Corporaciones que no los enviaren en el plazo señalado.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente en el «Boletín Oficial» del sus respectivas provincias.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1960.—El Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, José Luis Moris.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

SITUACION ECONOMICA EN

Municipios	EXISTENCIA	RESULTAS DE INGRESOS		S u m a	RESULTAS DE GASTOS		S u m a
	EN CAJA	Cantidad pendiente de cobro			Obligaciones pendientes de pago		
	EN 31-XII-1959	Del ejercicio de 1959	De ejercicios anteriores		Del ejercicio de 1959	De ejercicios anteriores	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de marzo de 1960 que aprobaba las normas complementarias que regulan la aplicación de la de Obras Públicas de 4 de septiembre de 1959, que reglamentaba el vertido de aguas residuales.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, correspondiente al día 2 de abril de 1960, páginas 4255 y 4256, se rectifica debidamente a continuación:

Página 4255, segunda columna, norma quinta. Donde dice: «a) Calor»; debe decir: «a) Color»; y donde dice: «d) Nitrógeno (MH,);» debe decir: «d) Nitrógeno NH,».

* * *

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de marzo de 1960 que reorganizaba los Servicios Eléctricos del Ministerio de Obras Públicas.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, correspondiente al día 8 de abril de 1960, página 4557, se rectifican debidamente a continuación:

Párrafo segundo, línea quinta. Donde dice: «Sus funciones serán actualmente encomendadas...»; debe decir: «Sus funciones serán las actualmente encomendadas...».

Párrafo segundo, línea sexta. Donde dice: «...más las que se vayan transfiriendo...»; debe decir: «...más las que se le vayan transfiriendo...».

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de abril de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 24 de junio de 1955 y Orden de 24 de diciembre del mismo año sobre utilización y consumo de combustibles sólidos y líquidos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 24 de junio de 1955, sobre utilización y consumo de combustibles sólidos y líquidos, estableció las normas generales a que debía atenerse el consumo de estos combustibles.

El fundamento de este Decreto es, según se deduce de su articulado, dar una preferencia a la utilización de los combustibles sólidos de producción nacional en las calefacciones de edificios, y condiciona el uso de fuel-oil en nuevas instalaciones mediante una justificación de la necesidad ante la Dirección General de que la industria dependa.

En los cuatro años transcurridos desde la publicación del citado Decreto han venido aplicándose las normas establecidas en el mismo y las complementarias de la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda e Industria de 24 de diciembre de 1955.

Actualmente la producción de carbones nacionales útiles, tanto para calefacción de edificios como para producción de vapor, es suficientemente amplia para atender el mercado de combustibles sólidos y aún viene manifestándose algún exceso de producción en determinadas calidades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que para la más completa ejecución de lo prevenido, tanto en el Decreto de 24 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 198, de 17 de julio de 1955), como de la Orden de 24 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 363, de 29 de diciembre de 1955), se cursen por las Direcciones Generales de Minas e Industria las instrucciones oportunas a sus respectivos Servicios Centrales, Distritos Mineros y Delegaciones de Industria, a fin de que tengan presentes las normas de tales disposiciones al conceder nuevas autorizaciones, y vigilen, en todo caso, y rigurosamente, su estricto cumplimiento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1960.

PLANELL

Ilmos. Sres. Directores generales de Industria y de Minas.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de marzo de 1960 por la que se modifica el Nomenclátor de Mercancías de más frecuente transporte en tráfico de cabotaje y soberanía.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 14 de mayo de 1955 puso en vigor un «Nomenclátor de Mercancías», que además de clasificarlas en las cinco categorías preexistentes, fijaba el factor de estiba que para cada una de ellas habría de considerarse en el tráfico de cabotaje nacional. La redacción de dicho Nomenclátor fué el resultado de integrar en una sola disposición oficial las diferentes órdenes que en fechas diversas habían establecido

31 DE DICIEMBRE DE 1959

INVENTARIO DEL PATRIMONIO											
Superávit	Déficit	INMUEBLES		Derechos reales	Muebles	Valores mobiliarios y créditos	Vehículos y semovientes	Bienes y derechos revertibles	Total activo	Préstamos y gravámenes 31-XII-1959	Total líquido
		Rústicos	Urbanos								
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

aquella clasificación de cinco grupos en los diferentes tráfico nacionales y los factores de estiba que habían venido admitiéndose en estos mismos tráfico; esta obra de refundición exigió un largo y detallado estudio, ya que hubieron de consignarse datos de 1.455 clases de mercancías.

La experiencia obtenida en la aplicación del «Nomenclátor de Mercancías» desde su entrada en vigor ha venido a demostrar que determinadas mercancías de orden muy particular no estaban incluidas en su texto, mientras que algunas de sus voces pueden entenderse referidas a un solo tipo de mercancía, por lo que su interpretación ha dado lugar a confusiones que conviene evitar en bien del tráfico. Por otro lado, otras mercancías cuyos valores han evolucionado notoriamente a través del tiempo transcurrido, no responden hoy, ni por su valor ni por su cubicación a la clasificación en que habían sido incluidas desde el año 1942, por lo que resulta a todas luces necesario encasillarlas en la categoría que por su relación con las demás merecen.

Resulta, por tanto, necesario modificar aquel Nomenclátor de forma de evitar toda posibilidad de confusión, encuadrando, además, a determinadas mercancías dentro de la clasificación que por sus características actuales merecen.

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y por la Dirección General de Navegación, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dispone:

Artículo primero.—Quedan suprimidas en el Nomenclátor las voces que a continuación se detallan:

- B 10.—Baldosas de asfalto a granel.
- B 11.—Baldosas de asfalto en cajas o jaulas.
- C 24.—Cales o cementos.
- C 114.—Cemento y cales, mármol triturado, blanco de España, barita.
- C 159.—Colores finos, en pasta y polvo.
- C 160.—Colores ordinarios, en pasta o polvo.
- C 217.—Cuernos, cascos y pezuñas en sacos.
- F 6.—Ferretería fina.
- F 7.—Ferretería ordinaria.
- I 3.—Impresos.
- L 45.—Losetas de asfalto en cajas o jaulas.
- L 46.—Losetas de asfalto a granel.
- L 48.—Losetas y losas de barro y Portland.
- M 92.—Mostaza en frascos.
- M 93.—Mostaza, preparada para la alimentación.
- P 137.—Polvo insecticida.

Artículo segundo.—Se añaden al Nomenclátor las siguientes voces:

- A 200.—a.—Asfalto a granel.—Categoría 4.ª Factor de estiba, 1,5.
- C 24.—Cales.—Categoría 5.ª Factor de estiba, 1,2.

- C 95.—a.—Cascos y pezuñas en sacos.—Categoría 3.ª Factor de estiba, 1,8.
- C 114.—Cemento Portland en sacos o barricas.—Categoría 5.ª Factor de estiba, 1.
- C 217.—Cuernos a granel.—Categoría 3.ª Factor de estiba, 2,6.
- C 217.—a.—Cuernos en sacos.—Categoría 3.ª Factor de estiba, 3.
- F 6.—Ferretería no especificada.—Categoría 2.ª Factor de estiba, X.
- I 3.—Impresos no especificados en el Nomenclátor.—Categoría 1.ª Factor de estiba, 2,5.
- I 9.—a.—Insecticida en polvo.—Categoría 2.ª Factor de estiba, X.
- M 92.—Mostaza alimenticia envasada.—Categoría 1.ª Factor de estiba, 2.

Artículo tercero.—Se modifica en el Nomenclátor la categoría de las mercancías que se detallan a continuación, en la forma siguiente:

CATEGORIAS

	Precedente	Actual
A 10.—Abrelatas	3.ª	2.ª
A 31.—Acero en barras	4.ª	3.ª
A 32.—Acero en cilindros	4.ª	3.ª
A 33.—Acero en lingotes	4.ª	3.ª
A 73.—Alambre de cobre y latón	3.ª	2.ª
A 140.—Aparatos, de cobre para destilar	3.ª	2.ª
A 170.—Arsenio	4.ª	3.ª
B 3.—Bagazo	5.ª	4.ª
B 9.—Baldosas de vidrio y porcelana	3.ª	2.ª
B 12.—Baldosas de mármol	4.ª	3.ª
E 20.—Barita	5.ª	3.ª
F 21.—Flejes de hierro	4.ª	3.ª
G 42.—Guano	5.ª	4.ª
H 18.—Hélices de hierro	4.ª	3.ª
H 22.—Herraduras	4.ª	3.ª
H 28.—Hierro laminado en barras, etc.	4.ª	3.ª
H 29.—Hierro laminado en barras, etc.	4.ª	3.ª
H 45.—Hilo de cobre	2.ª	1.ª
H 48.—Hojalata litografiada	4.ª	3.ª
H 49.—Hojalata en plancha blanca	4.ª	3.ª
I 9.—Insecticida líquida	—	2.ª
L 5.—Ladrillos refractarios	5.ª	4.ª
L 15.—Latón en bruto	3.ª	2.ª
L 16.—Latón obrado	2.ª	1.ª
L 44.—Losetas de mármol	4.ª	3.ª
LL 3.—Llaves de alambre	3.ª	2.ª
M 39.—Mármol en bloques	5.ª	4.ª
M 41.—Mármol en losetas	4.ª	3.ª